

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2014-00195-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO
DEMANDADO: Agente oficioso de MARIA ALI MOSQUERA MORENO
EMSSANAR EPS

Asunto: Requerir funcionario encargado de cumplimiento.

Mediante memorial electrónico¹, la señora HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO actuando como agente oficiosa de su hija MARIA ALI MOSQUERA MORENO, presenta un nuevo incidente de desacato en contra de EMSSANAR E.P.S., manifestando que la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 057 del 17 de junio de 2014, toda vez que no le ha hecho entrega del medicamento (*desmoprecina tableta por 120 mcg*) correspondiente al mes de octubre.

Indica que, la farmacia que le hacía la entrega le informó que ya le habían comunicado a la EPS para que gestionaran con otra farmacia el suministro del medicamento prescrito a la menor, sin que hasta la fecha se haya realizado la gestión, por lo que considera que se le continúan vulnerando los derechos a su hija y poniendo en riesgo su vida y su salud, lo que depende de que no le sea suspendido el tratamiento ni el medicamento en cuestión.

Este Despacho amparó los derechos fundamentales de la menor MARIA ALI MOSQUERA mediante Sentencia de Tutela No. 057 del 17 de junio de 2014, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida de la menor MARIA ALI MOSQUERA MORENO, quien se encuentra representada por su madre, HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO.

*SEGUNDO: ORDENAR a CAPRECOM EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en caso de que no lo haya hecho, autorice y programe de manera pronta las citas médicas para control con especialistas, que le fueron formuladas a la menor MARIA ALI MOSQUERA MORENO por sus médicos tratantes que revisten la calidad de prioritarias, y que resultan ser necesarias para la continuación del tratamiento de la enfermedad que padece "Diabetes Insípida, Hiperosmolaridad e hipernatremia", además CAPRECOM EPS **deberá garantizarle a la referida menor el tratamiento integral que requiera y que sea necesario según lo refieran sus médicos tratantes.***

¹ Archivo 01 carpeta incidente desacato 04 en el expediente híbrido.

ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991)”.

Así las cosas, y en vista del incumplimiento referido por la accionante, previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR S.A.S.², para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 057 del 17 de junio de 2014, en lo referente a la entrega del medicamento *desmoprecina tableta por 120 mcg*, correspondiente al mes de octubre.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR S.A.S., para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, conozca e informe sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 057 del 17 de junio de 2014, en lo referente a la entrega del medicamento *desmoprecina tableta por 120 mcg*, correspondiente al mes de octubre.

SEGUNDO: ANEXAR copia del escrito de incidente presentado por la accionante.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

tutelasvc@emssanar.org.co

relly2434@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

² Archivo 05 de la carpeta incidente desacato 02 en el expediente híbrido.

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65887c49788805fd0c65871aa5d1a410a7ed02ad73c3fda5cbaa2a535933d7e2

Documento generado en 05/11/2021 01:58:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2016-00283** 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: JAIRO LAVADO MERCADO
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E."

Asunto: Cita audiencia de pruebas

Advierte el Despacho que fueron allegadas las pruebas documentales decretadas en Audiencia Inicial del 28 de marzo de 2019, tal como consta en los archivos del expediente digital:

"17MemorialRespuestaSolicitudRequerimiento.pdf",
"18PruebaDocumentalEMCALI.pdf",
"19MemorialAportaPruebaDocumental.pdf" y
"20CorreoMemorialAportaPruebaEMCALI.pdf"

Así pues, como quiera que se hace necesario continuar el desarrollo del proceso, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para continuar con su práctica.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **25 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

2.- TENER al abogado **CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNÁNDEZ** identificado con la

cédula de ciudadanía No. 14.638.306 y tarjeta profesional No. 180.961 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E., en los términos del memorial poder visible en el archivo denominado “17MemorialRespuestaSolicitudRequerimiento” en el expediente digital.

3.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

- caheredia@emcali.com.co
- Carlosheredia85@hotmail.com
- notificaciones@emcali.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- diazproposito@outlook.com¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

517ea6cf4671cdd5beac22e6bdb91d4c8302a28c47adc5869266477df6878daf

Documento generado en 05/11/2021 01:58:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Fl. 47 “02CuadernoUnico.pdf” Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

MEDIO DEL CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: FABIÁN HURTADO CALVO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
RADICACION: 76001-33-33-007-2018-00243-00

Asunto: Cita a audiencia de pruebas

Recibida la prueba documental decretada en la audiencia inicial, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **24 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m.**
2. La presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

procesos@tiradoescobar.com
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
claudiacaballero86@hotmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0af3bf58c31bfac1a36ea163706a69f01e06b8dd56b3b3aa7cb35d84b93db9a

Documento generado en 05/11/2021 01:58:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

Proceso No. **760013333007 2019-00085 00.**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **PEDRO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ VERA Y OTROS**
Demandados: **NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Asunto: Cita a audiencia de pruebas

Recibida la prueba documental decretada en la audiencia inicial, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **23 de noviembre de 2021 a las 10:30 a.m.**
2. La presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

jucetoba2000@yahoo.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dario.agudelo@fiscalia.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9125cf5b90e414fd42cd61775bcd620e9c6e09df8f2eaa9095d97a1b760b891c

Documento generado en 05/11/2021 01:59:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00068 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: ORLIS VERA RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Obedézcase y Cúmplase y fija fecha para continuación de Audiencia Inicial.

Mediante auto proferido en Audiencia Inicial del 9 de marzo de 2020, se declaró no probada la excepción denominada "FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" invocada por el demandado MUNICIPIO DE CALI, providencia contra la que se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante auto interlocutorio del 25 de junio del corriente, confirmando lo decidido por el Despacho, motivo por el cual deberá continuarse con el trámite del proceso.

Conforme con lo anterior, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 180 del C.P.A.C.A, para lo cual se citará a las partes con el fin de continuar con la Audiencia Inicial. En consecuencia se, **DISPONE:**

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Despacho 006, quien a través de providencia del 25 de junio de 2021 resolvió confirmar el auto interlocutorio nro. 264 proferido en audiencia inicial del 9 de marzo de 2020, por el cual se declaró no probada la excepción denominada "Falta de Requisito de Procedibilidad".

2. SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo continuación de Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **23 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3. NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos de conformidad el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico informadas por las partes:

Prociudadm58@procuraduria.gov.co,
notificacionesjudiciales@cali.gov.co,
johnngiron@hotmail.com,
pedro.nelg2010@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0775e06cfc0d386b06b792aac292e7bd5099924621231dae548ba51cd18b3509

Documento generado en 05/11/2021 01:59:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00005 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: RODRIGO LORZA JAIME
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP

Asunto: Resuelve excepciones y Fija fecha para Audiencia Inicial.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la

¹ “Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. (...)”

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)”

práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

II. EXCEPCIONES

Al recorrer el traslado de la demanda, la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP² propuso las excepciones que denominó: “INEPTA DEMANDA-EXCLUSIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS CUALES SE PREDICA IMPROCEDENCIA DEL ESTUDIO EN VÍA JURISDICCIONAL”, “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, “AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA”, “PRESCRIPCIÓN” e “INNOMINADA”

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, según se verifica en el archivo digital “22TrasladoNo.019del14deSeptiembre2021” (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA. Dentro del término de traslado la parte demandante allegó pronunciamiento³.

Frente a los propuestos por el ente territorial demandado, el Despacho se pronunciará sobre aquellos que tengan el carácter de excepciones previas de conformidad con el

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

² “10ESCRITOCONTESTACIONDEMANDA.pdf” Expediente Digital.

³ “26MemorialContestacionExcepciones.pdf” Expediente Digital.

artículo 100 del CGP.

Se observa que la parte demandada presenta como excepción la denominada Inepta Demanda por “EXCLUSIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS CUALES SE PREDICA IMPROCEDENCIA DEL ESTUDIO EN VÍA JURISDICCIONAL”, por cuanto a su criterio, los actos administrativos demandados son actos de trámite no susceptibles de control judicial, y a renglón seguido, nuevamente invoca la excepción de INEPTA DEMANDA, con fundamento en que una solicitud de revocatoria directa no puede entenderse como agotamiento de vía administrativa, motivo por el cual, como ambas excepciones configuran la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales en los términos del artículo 100 # 5 del CGP, según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse el proceso, el Despacho las resolverá conjuntamente.

Inepta demanda

Respecto de la excepción previa objeto de estudio, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019⁴, precisó que ella se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada. De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En los términos planteados, la excepción propuesta por la demandada gira en torno a cuestionar que los actos demandados sean o no susceptibles de control judicial. Frente a ello, la jurisprudencia enseña que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»⁵.

⁴ Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

⁵ Ver al respecto CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18).

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que la demanda se dirigió a declarar la nulidad de los presentes actos:

- Resolución No RDP 025833 del 4 de julio de 2018 *“Por la cual se NIEGA provisionalmente una pensión de sobrevivientes”*⁶
- Resolución No RDP 031705 del 31 de julio de 2018, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 25833 del 4 de julio de 2018”*⁷
- Resolución No RDP 035637 del 31 de agosto de 2018 *“Por el cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 25833 del 4 de julio de 2018”*⁸
- Resolución No RDP 036224 del 5 de septiembre de 2018, *“Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes”*⁹
- Auto No ADP 06138 del 19 de septiembre de 2019¹⁰, mediante el cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No RDP 036224 del 5 de septiembre de 2018.
- Auto No ADP 07198 del 13 de noviembre de 2019¹¹, por el cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No ADP 06138 del 19 de septiembre de 2019.

Como se puede observar, existieron dos actuaciones administrativas tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deprecada: 1. La solicitud que dio origen a la Resolución RDP 025833 del 4 de julio de 2018 y los recursos que la confirmaron y 2. Una nueva solicitud que dio origen a la Resolución No RDP 036224 del 5 de septiembre de 2018, la cual dispuso en su artículo 2º, que procedían los recursos de reposición y apelación, no obstante, mediante escrito del 3 de septiembre de 2019 se solicitó su revocatoria¹², lo cual fue resuelto negativamente mediante el Auto No ADP 06138 del 19 de septiembre de 2019 contra el cual se interpuso recurso de apelación, a su vez declarado improcedente mediante el auto No ADP 07198 del 13 de noviembre de 2019.

Visto lo anterior, encuentra este Juzgado que frente a la primera actuación administrativa,

⁶ Fls. 121 – 123 “01CuadernoPrincipal20200005.pdf” Expediente Digital.

⁷ Fls. 128- 131 “01CuadernoPrincipal20200005.pdf” Expediente Digital

⁸ Fls. 132- 134 “01CuadernoPrincipal20200005.pdf” Expediente Digital

⁹ Fls. 135- 138 “01CuadernoPrincipal20200005.pdf” Expediente Digital

¹⁰ Fls. 148- 149 “01CuadernoPrincipal20200005.pdf” Expediente Digital

¹¹ Fls. 155-157 “01CuadernoPrincipal20200005.pdf” Expediente Digital

¹² Fls. 141- 145 “01CuadernoPrincipal20200005.pdf” Expediente Digital

contendida en las Resoluciones RDP 025833 del 4 de julio de 2018, RDP 031705 del 31 de julio de 2018 y Resolución No RDP 035637, no existe discusión alguna¹³ sobre su carácter de actos definitivos susceptibles de control judicial, ya que el primero resolvió de manera definitiva la prestación reclamada, y fue objeto de los recursos procedentes, agotándose en debida forma la vía administrativa como lo exige el artículo 161 del CPACA¹⁴.

No ocurre lo mismo respecto de la segunda actuación administrativa, pues si bien al tratarse de una prestación periódica que puede ser reclamada en cualquier tiempo el interesado podía elevar una nueva solicitud, lo cierto es que debían ejercerse los recursos procedentes contra la Resolución RDP 036224 del 5 de septiembre de 2018 como lo exige el artículo 161 citado y no se hizo, en especial el recurso de apelación que es obligatorio al tenor del artículo 76 del CPACA.

Ello no se suple con la solicitud de revocatoria directa que elevó al actor en forma posterior pues sobre este particular indica la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto administrativo que niega la solicitud de revocatoria directa no es susceptible de control judicial en la medida en que de él no se genera una situación diferente a la contenida en el acto que se pretende revocar. En efecto, en auto de 23 de octubre de 2014, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, se sostuvo:

*“La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo”*¹⁵

De este modo, es claro que se configura la ineptitud de la demanda frente a la Resolución

¹³ La excepción propuesta no ataca este punto.

¹⁴ “2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00160-00

RDP 036224 del 5 de septiembre de 2018 al no haberse ejercido los recursos procedentes¹⁶ y frente a los autos ADP 06138 del 19 de septiembre de 2019 y ADP 07198 del 13 de noviembre de 2019, pues al resolver sobre una solicitud de revocatoria directa, no constituyen actos administrativos definitivos susceptibles de control judicial.

A pesar de ello, no se declarará la terminación del proceso como lo solicita la demandada pues tal como se anotó atrás, dichas falencia no impiden estudiar la legalidad de la primera actuación administrativa frente a la que se cumplieron todos los requisitos formales que exige la ley procesal para un pronunciamiento de fondo.

Prescripción

Pese a que en la contestación de la demanda se formuló la excepción de prescripción, enlistada en el artículo 175 del CPACA, la cual debería ser resuelta mediante sentencia anticipada, este medio de defensa se dirige a obtener la prescripción trienal de las mesadas pensionales (sumas de dinero que resulten a favor de la demandante) y no, del derecho prestacional que puede demandarse en cualquier tiempo¹⁷; por lo que considera la instancia que antes de abordar el estudio de esta cuestión debe definirse la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo que debe agotarse en la sentencia; por ello, será del caso **diferir el estudio de esta excepción al momento del fallo.**

Ello aunado a que las partes solicitaron pruebas que en principio no se observan improcedentes por lo que es necesario agotar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” propuesta por la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, respecto de la Resolución No RDP 036224 del 5 de septiembre de 2018 y los Autos No ADP 06138 del 19 de septiembre de 2019 y No ADP

¹⁶ Lo que genera su firmeza al tenor del artículo 87 del CPACA.

¹⁷ Art. 164 C.P.A.C.A.

07198 del 13 de noviembre de 2019 expedidos por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: DIFERIR al momento de la sentencia el estudio de la excepción mixta de prescripción, propuesta por el extremo demandado, por las razones expuestas.

TERCERO: TENER al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, con Tarjeta Profesional No. 145.940 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos señalados en el archivo “11MemorialPODER.pdf” en el expediente digital.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **25 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

QUINTO: NOTIFICAR por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

procesos@defensajuridica.gov.co

vhhbprocesoscali@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

asistentejuridicoc1@imperaabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa5689ccf4a2eff7cb99f09dea83dd73b148b77cee01bdb5aa2d2d60e6c80e42

Documento generado en 05/11/2021 01:59:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001 33 33 007 2017 00027 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIA PATRICIA DÍAZ CAICEDO Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Decreta prueba de oficio.

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de primera instancia, se advierte necesario decretar prueba de oficio conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 213 del CPACA, y en tal virtud el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, con el fin de que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita en medio digital copia de los documentos en que se soportó la decisión de imponer medida de aseguramiento a **Leonel Millán Díaz** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.114.818.763**, así como el registro de audio/video de la audiencia realizada el 21 de febrero de 2014 dentro del proceso con radicación 762484089002201400333 y CIU 762486000173201300066 en la que se decidió sobre la legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento frente a dicho ciudadano.

Lo solicitado con anterioridad podrá ser remitido al correo electrónico de este Despacho: adm07cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento en que el Despacho destinatario de este requerimiento no cuente con los recursos para la remisión de lo solicitado, podrá requerir al apoderado de la parte demandante dentro de este proceso el suministro de las expensas necesarias, esto es al abogado Ubaner de Jesús Bustamante Saldarriaga, quien podrá ser ubicado en la Carrera 13 # 5 – 24 primer piso de la ciudad de El Cerrito, teléfono 3175107847, o en el correo electrónico heribas62@yahoo.com.mx.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito, con el fin de que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita en medio digital copia de los documentos en que se soportó la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento que pesaba en contra de **Leonel Millán Díaz**

identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.114.818.763**, así como el registro de audio/video de la audiencia de julio 7 de 2014 en la que fue resuelta tal solicitud, celebrada dentro del proceso con radicación 762484089002201400333 y CIU 762486000173201300066.

Lo solicitado con anterioridad podrá ser remitido al correo electrónico de este Despacho: adm07cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento en que el Despacho destinatario de este requerimiento no cuente con los recursos para la remisión de lo solicitado, podrá requerir al apoderado de la parte demandante dentro de este proceso el suministro de las expensas necesarias, esto es al abogado Ubaner de Jesús Bustamante Saldarriaga, quien podrá ser ubicado en la Carrera 13 # 5 – 24 pimer piso de la ciudad de El Cerrito, teléfono 3175107847, o en el correo electrónico heribas62@yahoo.com.mx.

TERCERO: **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que preste la colaboración necesaria en la obtención de la prueba anterior, conforme al deber que le asiste y de que trata el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. En caso de que tenga en su poder las pruebas referidas podrá aportarlas al proceso.

CUARTO: Por secretaría **COMUNICAR** esta providencia al Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito al correo electrónico j01pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito al correo electrónico j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

- heribas62@yahoo.com.mx
- francia.gonzalez@fiscalia.gov.co
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co
- dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8219a3c5ec04b4d82d2779aad1cb2aaf7bf2adc25ad8352baa60350b5c95acb

Documento generado en 05/11/2021 01:59:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. **760013333007 2019-00089 00.**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **JAIRO ALONSO ALVAREZ VELASQUEZ Y OTRA**
Demandados: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL**

Mediante providencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2021 y comunicada a la entidad vía correo electrónico el 9 de agosto de 2021¹, el Despacho decretó como prueba documental tendiente a que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC certificara que personas visitaron al señor JAIRO ALONSO ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.174.932 durante su reclusión en el centro carcelario.

En respuesta a dicho requerimiento, el Responsable del área de demandas y conciliaciones Regional Occidente del INPEC, informó que remitió por competencia el requerimiento de prueba documental al correo electrónico de la señora GLORIA MARTÍNEZ, “...*Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el Sisipec se establece que el mencionado PPL estuvo recluso en ese Centro de Reclusión*”².

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos meses desde que la persona del INPEC encargada de dar respuesta, recibió el requerimiento de la prueba documental sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se le requerirá para que lo haga de manera inmediata.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: **REQUERIR** al INPEC al correo electrónico gloria.martínez@inpec.gov.co, para que, de manera inmediata, de cumplimiento a lo ordenado mediante providencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2021 y comunicada a dicho correo el 10 de agosto de 2021 por el Responsable del área de demandas y conciliaciones Regional Occidente del INPEC, en el sentido de certificar que personas visitaron al señor JAIRO ALONSO ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.174.932 durante su reclusión en el centro carcelario.

¹ Consultar archivos denominados “23ActaAudiencialInicial.pdf” y “27ConstanciaRemisionCorreoPruebaDocumental.pdf” en el expediente digital.

² Consultar archivo denominado “29CorreoMemorialTrasladoPruebaInpec.pdf” en el expediente digital.

Advertir que en caso de no ser atendido en su integridad este requerimiento, se dará inicio a trámite incidental de imposición de sanciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, parágrafo 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

SEGUNDO: Por secretaría **COMUNICAR** esta providencia a las partes a las direcciones de correo electrónico

jucetoba2000@yahoo.com

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

luzhuertas@fiscalia.gov.co

deaj.notif@ramajudicial.gov.co

desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

agencia@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbdc61e61f6e38c4acdb7f5f5991066e402d0738e6c8b8f4a51462f18ab8e2f2

Documento generado en 05/11/2021 01:59:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00315-00
Medio de Control: **POPULAR**
Demandante: **LAURENTINO TALAGA ALEGRÍA**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA- EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
"EMCALI E.I.C.E. E.S.P."**

Asunto: Requiere prueba - Da apertura a trámite de imposición de sanción

El día 22 de julio de 2021 se profirió auto de pruebas¹ de que trata el artículo 28 de la ley 472 de 1998, en el cual se ordenó: "REQUERIR a la empresa de servicios públicos para que allegue las pruebas por ella enunciadas en el escrito dirigido a esta instancia", consistente en:

"1. Certificado de redes de acueducto del barrio Alfonso López Etapa I calendado del 21 de enero de 2021 y 2. Gráfica de las redes de acueducto del Barrio Alfonso López Etapa I, realizado por el Área de Sistemas de Información Geográfica del centro de control maestro de la UENAA"

Igualmente se ordenó "DECRETAR como prueba que las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E. E.S.P." rinda informe en el que indique: a) El estado actual de las redes de acueducto y alcantarillado en los tramos de las vías que el actor pretende su reparación, esto es, el "bacheo" a la altura de la calle 82 entre carrera 7 y 7D y mantenimiento de los andenes y separadores ubicados en la carrera 7C entre calle 70 a 73 (Av. Ciudad de Cali) del barrio Alfonso López I Etapa de esta localidad. b) si existe plan de arreglo y mantenimiento en relación a estos tramos y el estado de ejecución en el que se encuentran.. (...)"

Para el recaudo de la prueba anterior se remitió comunicación del 23 de julio de 2021².

¹ "42DecretaPruebas202000315.pdf" expediente digitalizado.

² "44ConstanciaSolicitudPruebaDocumentalTEstimonial.pdf" expediente digitalizado.

A la fecha, encontrándose el proceso para continuar audiencia de pruebas, evidencia la instancia que EMCALI EICE ESP no ha aportado las pruebas documentales requeridas, lo que impide continuar el trámite procesal.

El artículo 44 del C.G.P. concede a las autoridades judiciales los poderes correccionales y, en el numeral 3º textualmente dispone:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PAR.- Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta...”

A su vez, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación...”*

Conforme lo anterior, se requerirá por segunda vez a EMCALI EICE ESP que allegué las mencionadas pruebas documentales en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. para que remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

1. Certificado de redes de acueducto del barrio Alfonso López Etapa I calendado del 21 de enero de 2021

2. Gráfica de las redes de acueducto del Barrio Alfonso López Etapa I, realizado por el Área de Sistemas de Información Geográfica del centro de control maestro de la UENAA”

3. Informe en el que indique: a) El estado actual de las redes de acueducto y alcantarillado en los tramos de las vías que el actor pretende su reparación, esto es, el “bacheo” a la altura de la calle 82 entre carrera 7 y 7D y mantenimiento de los andenes y separadores ubicados en la carrera 7C entre calle 70 a 73 (Av. Ciudad de Cali) del barrio Alfonso López I Etapa de

esta localidad. **b)** si existe plan de arreglo y mantenimiento en relación a estos tramos y el estado de ejecución en el que se encuentran.

SEGUNDO: REQUERIR al **REPRESENTANTE LEGAL DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** para que en el término máximo de dos (2) días siguientes al recibo de notificación de este proveído, **informe al Despacho quién es la persona encargada de hacer cumplir la orden judicial impartida por este juzgado.** Se advierte que en caso de no proporcionar la información requerida se abrirá incidente sancionatorio en su contra.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos de conformidad el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico informadas por las partes:

Procjudadm58@procuraduria.gov.co

jurídica@defensoria.gov.co

laurentinotalaga@gmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

notificaciones@emcali.com.co

caheredia@emcali.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

268ab8c171ab6dcc1b3b8a4cf04c3f73e1d3ad86e2813353cd03ad08c53efe1a

Documento generado en 05/11/2021 01:59:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00151** 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MYRIAM CALLE DE RODRIGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Asunto: Resuelve Excepciones, Prescinde Audiencia Inicial corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Efectuado el traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA¹, modificado por el artículo 38 de la

¹ Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ley 2080 de 2021, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial y se examinará la posibilidad de prescindir de la mentada audiencia para efectos de dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS

Al recorrer el traslado de la demanda², la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES- COLPENSIONES** formuló las excepciones de “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**” “**BUENA FE**” y la “**INNOMINADA**”, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, durante el cual la parte demandante efectuó pronunciamiento³.

Al respecto se advierte, que sobre ninguna de las mencionadas excepciones corresponde efectuar manifestación, como quiera que ellas se desataran en la sentencia que ponga fin al proceso, pues atacan directamente las pretensiones de la demanda y se confunden con el fondo del asunto.

Con todo, se aclara que pese a que en la contestación de la demanda se formuló la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**”, enlistada en el artículo 175 de C.P.A.C.A. como susceptible de ser resuelta en sentencia anticipada, la demandada invoca la figura contenida en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, señalando que al vencimiento del término allí concedido, será la la presentación de la demanda el momento a partir del cual se efectuaría el reconocimiento del derecho, lo que permite concluir a este Juzgador que el medio de defensa se dirige a obtener la prescripción trienal de las mesadas pensionales⁴ (sumas de dinero que resulten a favor de la demandante) y no, del derecho prestacional que puede demandarse en cualquier tiempo⁵; por lo que considera la instancia que antes de abordar el estudio de esta cuestión debe definirse la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo que debe agotarse en la sentencia; por ello, será del caso **diferir el estudio de esta excepción al momento del fallo.**

2. SENTENCIA ANTICIPADA

² Fls. 251- 258 “07CuadernoPrincipal.pdf” Expediente Digital.

³ “11MemorialDescorreTraslado.pdf” ExpedienteDigital.

⁴ Ver Sentencia Corte Constitucional C- 916 de 2010 .

⁵ Art. 164 C.P.A.C.A.

Estima esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme al artículo 182A del CPACA (adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá en su alcance legal los documentos aportados con la demanda y su contestación⁶.

No se accederá a la solicitud probatoria de la parte demandante denominada “PRUEBAS DE OFICIO”, para que se decreten “EN CASO DE NO SER SUFICIENTE EL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PROCESO”, consistente en requerir al DEPARTAMENTO DE HISTORIA LABORAL Y CARTERA de COLPENSIONES para que remita la historia laboral completa de la demandante y a la UNIVERSIDAD NACIONAL SEDE PALMIRA, para que certifique los factores salariales percibidos por ésta en los últimos años de servicios, pues se tiene que las semanas cotizadas por la demandante y los salarios y factores

⁶ Fls. 3-147, 211-250 “07CuadernoPrincipal.pdf”, “06AnexoColpensiones”, “12ExpedienteActivoAnexoColpensiones-1.pdf” “1312ExpedienteActivoAnexoColpensiones-2.pdf” Expediente Digital

salariales percibidos ya obran en el expediente en folios 53-54,117- 134 y el expediente administrativo allegado al proceso por la entidad demandada “12ExpedienteAdtivoAnexoColpensiones-1.pdf”, “13ExpedienteAdministrativoAnexoColpensiones.pdf”.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El asunto se contrae a definir si la señora MYRIAM CALLE DE RODRÍGUEZ tiene derecho a que la entidad demandada reliquide la pensión de vejez que percibe, incluyendo para tales efectos todos los factores salariales devengados en el último año de servicios o en los últimos 10 años anteriores al retiro del servicio como técnica operativa de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, conforme con lo dispuesto en la ley 33 de 1985, el Decreto 813 de 1994, Decreto 1748 de 1995, Decreto 1474 de 1997, Decreto 151 de 1998 y el Decreto 2709 de 1994.

Subsidiariamente, se determinará si la actora tiene derecho a la reliquidación de la prestación teniendo en cuenta una tasa de reemplazo de 90% conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal b) y d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se declararon fundadas las excepciones previas ni hay otras que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibidem y las peticiones probatorias serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **DIFERIR** al momento de la sentencia el estudio de la excepción mixta de prescripción, propuesta por el extremo demandado, por las razones expuestas.
3. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas con el valor legal que les corresponda las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
4. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
6. **TENER** a la abogada NATALIA CAROLINA RODRIGUEZ PORTILLA con T.P. No. 280.340 como apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de acuerdo con el escrito visible a folios 239 y siguientes del archivo 07 cuaderno principal del expediente electrónico.
7. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

natalia.rodriguez@munozmontilla.com

coordinadoravalle@munozmontilla.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

mfrancotemis.2012@hotmail.com.

mfranco.2012@hotmail.com

atenea1707@gmail.com

procesos@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aee2a64513b508043748a47ed4601ff7cb6e7c56ee4cf5a773c905fa45e99552

Documento generado en 05/11/2021 01:59:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00195 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ORLANDO ESCOBAR UMAÑA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Llamada en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Asunto: Admite llamamiento en garantía

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de junio de 2021 el Despacho admitió el llamamiento en garantía realizado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (Archivo denominado “02ResuelveLitisconsorcioLlamamientoGtia201800195.pdf” dentro de la carpeta denominada “03LlamamientoGarantia” en el expediente digital).

La sociedad llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a su vez formula llamamiento en garantía para que las sociedades **ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes **QEB SEGUROS S.A.**), comparezcan al proceso (Archivo denominado “06MemorialLlamamientoCoaseguradorasAnexos” dentro de la carpeta denominada “03LlamamientoGarantia” en el expediente digital).

Lo anterior, con fundamento en el coaseguro pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931 tomada por el Distrito de Santiago de Cali, para que en el evento de que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, las entidades llamadas en garantía respondan directamente por tal condena en el porcentaje por ellas asegurado, o en subsidio, se les imponga la obligación de reembolsarle la cantidad que deba pagar, en esa misma proporción.

La sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, aportó copia de los documentos con los que pretende demostrar el fundamento sustancial de su llamamiento en garantía, los cuales obran en las páginas 11 a 15 del archivo denominado

“06MemorialLlamamientoCoaseguradorasAnexos” dentro de la carpeta denominada “03LlamamientoGarantia” en el expediente digital (póliza No. 1501216001931)

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*¹

¹ Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

Así, en “el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”.²

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

“(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias³.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁴; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

(…)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba

² Ibídem.

³ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁴ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenção, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (…). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (…), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda” (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁵

Pues bien, en este evento se advierte que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de llamada en garantía, también está facultada para pedir la intervención de terceros en la misma forma que el demandado, y acreditó, sin necesidad de ello, el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a las sociedades **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes QEB SEGUROS S.A.); y en todo caso cumplió las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación de los llamados en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección en la que recibe notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con NIT 860.026.182-5., **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con NIT 860.002.184-6 y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes QEB SEGUROS S.A.) con NIT 860002534-0.

2.- NOTIFICAR la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a las direcciones de correo electrónico que obran en el proceso⁶: notificacionesjudiciales@allianz.co, notificacionesjudiciales@axacolpatria.co y notificaciones.co@zurich.com

3.- Las llamadas en garantía contarán con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

4.- TENER al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del C.S.J., como apoderado de la sociedad llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del poder general, conferido por escritura pública, según certificado de la cámara de comercio visible en la página 2 del archivo denominado “04AportaCertificacionCamaraComercio.pdf”, dentro de la carpeta denominada

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

⁶ Certificados de existencia y representación ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. páginas 16, 57 y 58 del Archivo denominado “06MemorialLlamamientoCoaseguradorasAnexos” dentro de la carpeta denominada “03LlamamientoGarantía” en el expediente digital.

“03LlamamientoGarantia” en el expediente digital.

5.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

- wwworlandoescobarm@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- njudiciales@mapfre.com.co
- notificaciones@gha.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d78fd6b0f27e4cc5681f70d76cead43d4972c1ec9401dafcbd95eba1974f216a

Documento generado en 05/11/2021 01:59:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2013 00460 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante **LAURA ZULEIMA GUTIÉRREZ ARANGO Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

Asunto: Ordena devolución de títulos.

La apoderada de la parte actora por medio de escrito¹ solicita al Despacho se emita autorización para recibir el título judicial que corresponde al pago de las sentencias² emitidas dentro del presente medio de control, y que por tanto se libre oficio a la Oficina Judicial o al Banco Agrario con el que se autorice el pago o entrega del título.

Se advierte que en efecto, a órdenes de este Juzgado y asociados al proceso de la referencia, fueron constituidos por la entidad demandada (Distrito de Cali) y a favor de los actores los siguientes títulos judiciales, según se observa en el archivo digital "09TítulosJulioal11Octubre":

- Título No. 469030002698063 por valor de \$35.199.093.
- Título No. 469030002698064 por valor de \$35.199.093.
- Título No. 469030002698065 por valor de \$35.199.093.
- Título No. 469030002698066 por valor de \$79.019.651.
- Título No. 469030002699019 por valor de \$35.199.093.
- Título No. 469030002699827 por valor de \$35.199.093.

Pues bien, considerando que este proceso, por demás agotado y culminado, es de carácter declarativo, no existe justificación jurídica para que el pago de lo ordenado en sentencia lo efectuara la demandada realizando depósitos a órdenes de este Juzgado, sin que se hubiera ejercido acción ejecutiva en la que se ordenara la constitución de títulos judiciales.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, el pago de una sentencia condenatoria debe ser realizado por la entidad obligada directamente

¹ Archivo digital "08MemorialSolicitudPagoTitulo".

² Visibles en los archivos "04Sentencia1201300460" y "05Sentencia2201300460".

al beneficiario, y en caso de no hacerlo dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, queda habilitado el interesado para hacerlo efectivo a través del medio de control ejecutivo, a las voces del artículo 299 *ibidem*.

En caso de renuencia del acreedor de recibir el pago o en virtud de la imposibilidad del deudor de cumplir con la obligación contenida en sentencia por no ubicar al acreedor, el Distrito Especial de Santiago de Cali podía acudir al mecanismo del pago por consignación que sustancialmente se encuentra previsto en los artículos 1656 y 1657 del Código Civil³.

En punto a ello, además, era menester que la demandada atendiera las reglas del trámite judicial por pago de consignación a las que alude el artículo 381⁴ del C.G.P., formulando demanda ante el juez competente (artículos 15 a 28 *ibidem*), en razón a que el CPACA no establece disposición que permita recibir, por orden de este Juzgado, el pago contenido en los títulos judiciales ya mencionados.

De conformidad con lo anterior, no existiendo razón para que este Juzgado conserve o disponga en modo alguno de los dineros constituidos por la demandada en los títulos judiciales, se ordenará su devolución al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Ahora bien, en aras de materializar la devolución de los dineros consignados, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos, la devolución del título en mención se hará directamente a través de abono a cuenta bancaria de titularidad del **Distrito Especial de Santiago de Cali**, siendo necesario para ello que su apoderado aporte certificación bancaria en la que se indique la entidad financiera, número y tipo de cuenta en la que deberá

³ “Artículo 1656. Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación.”

“Artículo 1657. La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.”

⁴ “Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2° del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.

Parágrafo. El demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil.”

realizarse el depósito, la cual en todo caso debe corresponder a su mandatario.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: **ORDENAR** la devolución, a favor del demandado **Distrito Especial de Santiago de Cali**, de los dineros constituidos en los títulos judiciales que a continuación se enlistan, depositados en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado:

- Título No. 469030002698063 por valor de \$35.199.093.
- Título No. 469030002698064 por valor de \$35.199.093.
- Título No. 469030002698065 por valor de \$35.199.093.
- Título No. 469030002698066 por valor de \$79.019.651.
- Título No. 469030002699019 por valor de \$35.199.093.
- Título No. 469030002699827 por valor de \$35.199.093.

Para este efecto **REQUERIR** al apoderado de la entidad, con el fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificación bancaria en la que se indique la entidad financiera, número y tipo de cuenta en la que deberá realizarse el depósito a favor de su representada; información que deberá corresponder a su mandante **Distrito Especial de Santiago de Cali**, quien será el único beneficiario del depósito por transferencia.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, el Despacho realizará la transferencia a la demandada de los dineros constituidos en los títulos judiciales enlistados en el numeral anterior.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estado esta decisión según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- sandra.patricia.murillo@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f6119c41d97b66c85bdfd32fdb439eb0a280641ac68ebf937f6307b7f2af2e7

Documento generado en 05/11/2021 02:27:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00016 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER MOLINA BEJARANO Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “EMCALI E.I.C.E. E.S.P.”

Asunto: Concede recurso de apelación y resuelve solicitud.

Por medio de auto interlocutorio del 15 de septiembre de 2021¹ se negó el llamamiento en garantía que hiciere ALLIANZ SEGUROS S.A. en su calidad de llamada en garantía de la EMCALI E.I.C.E E.S.P al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

El apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. presentó recurso de apelación² de manera oportuna, del cual se corrió el traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P., sin que las partes se pronunciaran al respecto.

De acuerdo con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.**
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*

Así mismo, la norma en comento señaló en el párrafo 1º, que sólo en los casos señalados en los numerales 1º a 4º de dicho artículo, el recurso procederá en el efecto suspensivo, en los demás casos se concederá en el efecto *devolutivo*.

¹ “12NiegaLlamamiento201900016.pdf” Expediente Digital.

² “15Recurso de Apelación Auto Niega Llamamiento.pdf” Expediente Digital.

Conforme con la norma en cita, la apelación que da génesis a esta decisión es procedente en contra del auto interlocutorio de septiembre 15 de 2021, en tanto éste negó el llamamiento en garantía solicitado por ALLIANZ SEGUROS S.A. y el apelante cumplió los requisitos previstos en el numeral 3º del artículo 244 ibídem, en razón a que el recurso fue interpuesto en término legal y fue debidamente sustentado³. El recurso se concederá en el efecto devolutivo conforme al parágrafo 1º del artículo 243 del CPACA.

Por otra parte, advierte el Despacho que el demandante allega memorial de trámite preferencial y amparo de pobreza, visible en folios 3 a 5 del archivo “15CorreoMemorialImpulsoSolicitudAmparoPobreza.pdf” del expediente digital, en el cual informa que el profesional que practicó el dictamen pericial anexo a la demanda, se encuentra en delicadas condiciones de salud⁴ que podrían impedirle efectuar la sustentación de la experticia, por lo que solicita dar un trámite preferente al presente asunto, toda vez que los demandantes se encuentran inmersos en las condiciones de que trata el artículo 151 del C.G.P⁵ y por lo tanto, no se encuentran en la capacidad económica de sufragar un nuevo dictamen, motivo por el cual reitera *“se le acceda al amparo de pobreza para con los demandantes, y sea ratificado como su apoderado judicial”*

Al respecto se observa que mediante auto interlocutorio 348 del 8 de abril de 2019⁶, se admitió la demanda y se concedió el amparo de pobreza solicitado por los demandantes por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia.

En virtud de lo anterior el Despacho **DISPONE:**

1.- **CONCEDER**, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. en contra del auto interlocutorio de 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el llamamiento de garantía efectuado al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

2.- En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

3.- **ESTAR** a lo resuelto en auto Interlocutorio 348 del 8 de abril de 2019 sobre la solicitud de concesión de amparo de pobreza.

³ “14CorreoMEmerialRecursoApelacionAllianz.S.A..pdf” Expediente Digital.

⁴ “16AnexosMemorialImpulsoSolicitudAmparoPobreza.pdf” Expediente Digital.

⁵ “**Artículo 151. Procedencia** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

⁶ Fls. 45-48 “01CuadernoPrincipal.pdf” Expediente Digital.

4. NOTIFICAR por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

notificaciones@emcali.com.co - dizapata@emcali.com.co

equipojuridicoshalom@hotmail.com

lawyer.calicolombia@hotmail.com

notificacionesjudiciales@allianz.co

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b8eaf664683da37f2cc2ff45b63bed4ed85e557adf2aa0fbc3bc6d7b9f407e0

Documento generado en 05/11/2021 01:59:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación.

RADICACIÓN	76001 33 33 007 2020-00175-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIX ZUÑIGA POLO
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Corrige Auto Admisorio de la demanda.

Mediante memorial¹, el apoderado de la parte demandante solicita corregir el numeral “2º” del Auto Interlocutorio del 10 de mayo de 2021, notificado por estado No 042 del 11 de mayo del corriente, por medio del cual se admite la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Otros Asuntos interpuesta por el señor FELIX ZUÑIGA POLO².

Lo anterior, por cuanto en dicha providencia el despacho dispuso: “2. *NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico asesoriasjuridicasf.zuniga@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)*”, no obstante, el correo electrónico señalado en el escrito demandatorio para sus notificaciones es asesoriasjuridicasf.zuniga@gmail.com³.

Así pues, por ser procedente a la luz de lo reglado en el inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso⁴, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2º del Auto Interlocutorio del 10 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos, interpuesta por FELIX ZUÑIGA POLO contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, el cual quedará así:

*“2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico asesoriasjuridicasf.zuniga@gmail.com. (Art. 201 C.P.A.C.A.)”*

¹ “16CorreoSolicitudCorrecciónCorreoDte.pdf” Expediente Digital.

² “14Admite202000175.pdf” Expediente Digital.

³ Fl. 10 “02DEMANDANULIDADREST.pdf” Expediente Digital.

⁴ “Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

asesoriasjuridicasf.zuniga@gmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6efb42dc861b5d7258669cf3b5687832c6751d0f9f2cf6ec8ada9e14f40e418

Documento generado en 05/11/2021 01:59:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>